



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-135/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIOS:** MONTSERRAT RAMIREZ ORTIZ Y OSMAR RAZIEL GUZMÁN SÁNCHEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve declarar **inexistentes** las omisiones reclamadas, conforme lo siguiente:

### GLOSARIO

<b>Actor, partido o recurrente</b>	Partido del Trabajo
<b>Apelación</b>	Recurso de apelación previsto en el artículo 40 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Autoridad responsable o Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala
<b>Dictamen</b>	Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso

<sup>1</sup> Colaboró Berenice Jaimes Rodríguez.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, las fechas corresponderán al presente año, salvo precisión expresa.

	Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.
<b>Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto local</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Reglamento</b>	Reglamento de Fiscalización
<b>Unidad de Fiscalización o Unidad Técnica</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala

## **ANTECEDENTES**

De lo narrado por el recurrente, de los hechos notorios para esta Sala Regional<sup>3</sup> y de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

### **I. Actos de la elección**

**a. Inicio del proceso electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar, entre otros cargos, a las personas integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidades en el estado de Tlaxcala.

**b. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para llevar a cabo la elección de los cargos referidos.

**c. Cómputo municipal.** El nueve y diez de junio, se realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento y se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría en favor de la candidatura a la presidencia municipal postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.



## II. Juicios ante el Tribunal local

**a. Demandas.** En su oportunidad, los partidos Fuerza por México y del Trabajo presentaron sendos juicios ante el Tribunal local con la finalidad de solicitar la nulidad de la elección municipal, por el supuesto exceso en los límites de gastos de campaña y violaciones graves en que incurrió la candidatura ganadora.

Las demandas fueron radicadas bajo las claves TET-JE-166/2021 y TET-JE-169/2021 del índice del Tribunal local.

**b. Resolución local.** El veintinueve de julio, el Tribunal local emitió resolución y confirmó los resultados de la elección del Ayuntamiento.

## III. Medios de defensa federales

**a. Juicio de revisión constitucional electoral.** El seis de agosto, el actor presentó Juicio de Revisión Constitucional Electoral para controvertir la resolución local, lo que fue registrado con la clave SCM-JRC-216/2021 del índice de esta Sala Regional.

**b. Apelación.** El nueve de agosto siguiente, el partido interpuso la presente apelación ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto en Tlaxcala, aduciendo la existencia de una omisión de dar trámite a una queja por parte de la Unidad de Fiscalización que derivó en que el Dictamen no fuese exhaustivo, lo que estima repercutió en la decisión sustentada por el Tribunal local.

**b.1. Recepción y turno.** En su oportunidad, la apelación fue recibida en esta Sala Regional, por lo que se integró el expediente **SCM-RAP-135/2021** y fue turnado a la ponencia del magistrado Héctor Romero Bolaños para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**b.2 Instrucción.** En su momento se radicó la demanda; se admitió a trámite y se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de una apelación interpuesta por un partido político, por conducto de quien se ostenta como su representante ante el Consejo General del Instituto local, para controvertir la omisión de dar trámite a un procedimiento de queja en materia de fiscalización y consecuentemente la no inclusión en el Dictamen de las conclusiones a las que se pudo haber llegado a través de la queja con la finalidad de acreditar el exceso en los gastos de campaña de la candidatura a la presidencia municipal en el Ayuntamiento. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI, y 99 párrafo cuarto fracción III.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 166 fracción III inciso g) y 176 fracción XIV.

**Ley de Medios.** Artículo 42 párrafo 1.

Aunado a lo anterior, en términos del acuerdo general **1/2017** de la Sala Superior, se surte la competencia de esta Sala Regional, al establecer que los medios de impugnación que estuvieran en sustanciación en ese órgano jurisdiccional y aquellos que se presentaren contra dictámenes y resoluciones que emitiera el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación



estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la circunscripción que correspondiera a la entidad federativa atinente, siempre que sean relativos al ámbito estatal.

Así, se determinó delegar en las Salas Regionales la competencia para resolver en su integridad las cuestiones de procedencia, fondo y de cualquier naturaleza, por lo cual se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable señala que el medio de impugnación debe ser declarado improcedente, por las razones siguientes:

**a) Agotamiento del derecho de acción,** al inferir que el recurrente ha impugnado tanto el Dictamen como la resolución del Tribunal local, por lo que la presentación de una nueva demanda contra actos ya controvertidos genera su improcedencia.

**b) Extemporaneidad,** toda vez que el Dictamen fue emitido el veintidós de julio y se notificó al partido el veintisiete siguiente, razón por la cual considera que el plazo para impugnar feneció el treinta y uno de ese mes.

Esta Sala Regional considera que los argumentos expuestos deben **desestimarse** por lo siguiente:

**a)** El derecho para impugnar no se encuentra agotado, toda vez que el planteamiento central de esta apelación pretende acreditar la existencia de **omisiones** de dar trámite a un procedimiento de queja en materia de fiscalización, es decir, una situación específica que no ha sido motivo de pronunciamiento en un proceso jurisdiccional.

Lo anterior, sin que pase desapercibido, que en la demanda del expediente SCM-JRC-216/2021<sup>4</sup>, promovido por el mismo partido, se controvierte la determinación emitida por el Tribunal local **por vicios propios**, pues el recurrente señala que la decisión a la que arribó esa autoridad es incorrecta, derivado de la falta de exhaustividad del Dictamen que no acreditó el rebase de tope de gastos de campaña de la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento, mientras que en la presente apelación se controvierte directamente la omisión descrita.

**b)** Por lo que respecta al segundo argumento, no se actualiza que la demanda de la apelación fue presentada de manera extemporánea, toda vez que el actor aduce la existencia de actos negativos que atribuye a la autoridad responsable, por lo que no puede fijarse un plazo de impugnación determinado, toda vez que las omisiones son actos de tracto sucesivo que perduran en el tiempo y, mientras ello sucede, la afectación aducida se encuentra vigente.

Sirve como sustento la jurisprudencia 15/2011<sup>5</sup> de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

Por lo anterior, se **desestiman** las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** La demanda reúne los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley de Medios<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Se invoca como un hecho notorio en términos de lo previsto por el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como con el criterio orientador descrito en la tesis aislada P. IX/2004, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 259.

<sup>5</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, dos mil once, páginas 29 y 30.

<sup>6</sup> Acorde con lo dispuesto en los artículos 7 párrafo 1, 8, 9, 12 párrafo 1 incisos a) y b) y 13 párrafo 1, 42 párrafo 1, así como 45 párrafo 1 Inciso b) de la Ley de Medios.



**a. Requisitos de la demanda.** La demanda fue presentada por escrito<sup>7</sup>, en la cual se precisaron los datos y denominación del recurrente, así como la omisión aducida, los hechos y los agravios; además se asentó la firma de la representante acreditada ante el Consejo General del Instituto local.

**b. Oportunidad.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto impugnado se refiere a una omisión de dar trámite a un procedimiento de queja en materia de fiscalización y su consecuente repercusión en el Dictamen, por lo que esa situación se materializa como un hecho de tracto sucesivo, esto es, que la vulneración aducida continúa subsistiendo, razón por la cual la impugnación se puede presentar mientras la omisión aducida continúa transcurriendo, tal como se señaló en párrafos precedentes.

**c. Legitimación, interés jurídico y personería.** El recurrente está legitimado y cuenta con interés jurídico en el presente asunto, al tratarse de un partido político que se queja de omisiones atribuidas a la autoridad responsable, lo que según su dicho generó que el Tribunal local dictara una resolución contraria a sus intereses, precisando que el actor fue parte de la controversia resuelta por esa autoridad local.

En este punto debe señalarse que la calidad de la persona representante del partido fue reconocida por el Tribunal local en los autos que integran el expediente **SCM-JRC-216/2021** del índice de este órgano colegiado que se relaciona con la presente apelación, lo que es un hecho notorio para esta Sala Regional en términos de lo que señala el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

No obstante, aun cuando la autoridad responsable señala que la persona que acude a representar al partido está acreditada ante el Instituto local y no ante sí, se estima que al estar controvertidas

---

<sup>7</sup> Ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto en Tlaxcala.

omisiones atribuidas a dicha autoridad, debe corroborarse la existencia de los actos negativos y verificar si la persona representante efectivamente tiene aptitud de controvertirlos, lo que en todo caso es materia del fondo del presente asunto<sup>8</sup>.

Esto, para no caer en la falacia de petición de principio<sup>9</sup>.

**d. Definitividad.** Está cumplido el requisito, toda vez que del contenido del artículo 42 párrafo 1 de la Ley de Medios, no se advierte la existencia de algún medio de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir la omisión aducida.

#### **CUARTO. Controversia.**

##### **a. Síntesis de agravios.**

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>10</sup>, así como la jurisprudencia **2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**<sup>11</sup>, los motivos de disenso que hace valer el partido actor son del siguiente tenor:

El partido señala que la Unidad de Fiscalización incurrió en una omisión de dar trámite a un escrito de queja que fue presentado con la finalidad de acreditar el exceso en los gastos de campaña de la candidatura electa a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

---

<sup>8</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 3/99 de rubro: **IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año dos mil, páginas 16 y 17.

<sup>9</sup> Ya que lo contrario implicaría afirmar que no se violentó el derecho y que el acto reclamado, por sí mismo, cumple con las exigencias de ley, sin haber realizado un estudio previo.

<sup>10</sup> Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

<sup>11</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124





A su vez, indica que esa situación generó que en el Dictamen no se incluyeran conclusiones tendentes a evidenciar que existió el referido exceso en los gastos, razón por la cual, el Tribunal local determinó confirmar los resultados de esa elección y no procedió a anularla como originalmente se solicitó.

Por lo anterior, afirma que esa omisión le causa perjuicio, toda vez que derivó en que el Dictamen no fuese exhaustivo, porque la autoridad responsable no realizó una adecuada fiscalización para determinar el monto excedido de financiamiento privado sobre el público<sup>12</sup> lo que generó que la sentencia dictada por el Tribunal local no tuviese elementos para decretar la nulidad de la elección.

Para sostener su dicho, el partido afirma que presentó debidamente la queja ante la Unidad de Fiscalización, cuestión que desde su óptica puede constatarse, porque en el proveído de veintidós de junio el Tribunal local ordenó remitir copia de su escrito de queja, lo que dicha unidad no realizó.

Por ello, solicita que se decrete la existencia de la omisión, para que el Dictamen sea revocado, con la finalidad de que el procedimiento de queja se lleve a cabo y sea incorporado en sus consideraciones, a efecto de que analice en forma pormenorizada los gastos de campaña realizados por la candidatura impugnada y valore las publicaciones realizadas en una red social.

**b. Controversia.** La controversia de la presente apelación consiste en determinar si el partido presentó la queja en materia de fiscalización y, en caso de acreditarse, decidir si existe la omisión de dar trámite al procedimiento de queja y su eventual inclusión en el Dictamen.

---

<sup>12</sup> Porque el actor sostiene que al partido que postuló la candidatura ganadora le fue asignado como financiamiento público un monto de siete mil novecientos ochenta y cinco pesos y cuarenta y nueve centavos (\$7,985.49).

**QUINTO. Cuestión previa.** Es importante precisar que la presente apelación derivó de lo decidido por el Tribunal local en la resolución del expediente TET-JE-166/2021 y su acumulado, que a su vez fue controvertida en un diverso medio de impugnación federal -SCM-JRC-216/2021-.

En ese sentido, para emitir la presente resolución, se debe tener a la vista el expediente original integrado por el Tribunal local, que consta dentro de los autos del juicio de revisión constitucional electoral indicado, al haberse interpuesto de manera primigenia.

Por lo anterior, las constancias que tengan relación con el presente caso se invocarán como un hecho notorio al obrar en un expediente que se encuentra en esta Sala Regional, en términos de lo previsto por el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como con el criterio orientador descrito en la tesis aislada **P. IX/2004**, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**SEXTO. Estudio de fondo.** Como se observa de la anterior síntesis de agravios, éstos se encuentran relacionados, por lo que serán analizados en forma conjunta, lo que en términos de la jurisprudencia **4/2000**<sup>13</sup> de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no causa perjuicio al partido, pues lo trascendente es que sean estudiados.

Una vez asentado lo anterior, esta Sala Regional estima que no le asiste la razón al recurrente, ya que la omisión denunciada es **infundada**, pues de autos no se desprende que la queja se haya presentado en los términos que relata. Se explica.

---

<sup>13</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año dos mil uno páginas 5 y 6.



El artículo 41 fracción II de la Constitución prevé que será la propia ley de la materia, la encargada de establecer y ordenar los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

En ese tenor, la Ley Electoral dispone en su numeral 190, que la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta misma norma, así como de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos, lo que estará a cargo del Consejo General, por conducto de su Comisión de Fiscalización y con la coadyuvancia de la Unidad de Fiscalización.

Como facultades del Consejo General en materia de fiscalización, la Ley Electoral prevé en su artículo 191, entre otras, la emisión de lineamientos, registro de operaciones e implantación de un sistema en línea de contabilidad para los partidos políticos; resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Además, el Consejo General tiene atribuciones para vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales y de estimarlo conducente, imponer las sanciones atinentes.

En tal orden, la Ley Electoral en su numeral 196 establece que la Unidad de Fiscalización tiene a su cargo la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.

El artículo 199 incisos c) y k) de la Ley Electoral dispone que la Unidad de Fiscalización tendrá, entre otras atribuciones, **vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos**, así como presentar a la Comisión de Fiscalización del Instituto los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización.

Como se desprende de lo anterior, la fiscalización electoral es un mecanismo llevado a cabo por el Instituto, que tiene por objeto la revisión de los informes que presentan los diversos actores políticos respecto al origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban.

Esto tiene la finalidad de garantizar que el origen de los recursos que utilizan los partidos políticos y candidatos provenga de las fuentes permitidas por la ley, que no pasen los límites establecidos y que se realicen a través del sistema bancario mexicano.

Así, se tiene que la Unidad de Fiscalización es el organismo que se encarga de llevar a cabo esta revisión de cuentas, mediante un procedimiento oficioso de investigación de los reportes generados por los entes políticos y, a su vez, por la facultad de investigación derivada de las quejas presentadas por cualquier parte interesada que pretendan demostrar la vulneración a la normativa en materia de fiscalización.

En ese tenor, el procedimiento de queja dentro de las campañas electorales se contempla en los artículos 40 y 41 del Reglamento, los cuales establecen que se regirá por las disposiciones previstas en los artículos 28 al 38 de ese ordenamiento.



Sobre la presentación de las quejas y los requisitos cabe destacar las siguientes porciones normativas:

**“Artículo 27.**

**Del procedimiento de queja**

1. El procedimiento de queja podrá iniciarse a **partir del escrito de denuncia que presente cualquier interesado** por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

**Artículo 28.**

**Presentación**

1. Las quejas o denuncias en materia de fiscalización de los sujetos obligados podrán ser **presentados ante cualquier órgano del Instituto u Organismo Público Local.**

**Artículo 29.**

**Requisitos**

(...)

2. En caso que la queja sea presentada en representación de un partido, podrá hacerse por medio de las personas siguientes:

I. **Representante acreditado ante el Consejo del Instituto o su equivalente ante los Organismos Públicos Locales.**

II. Integrante del Comité Nacional o de comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, debiendo acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los Estatutos del partido.

III. Representante legal debidamente autorizado, quien debe presentar copia del documento que acredite tal carácter.

- *Lo resaltado es propio de esta resolución.*

**De lo anterior se tiene lo siguiente:**

- El procedimiento de queja inicia con la presentación de una denuncia.
- La queja puede presentarse ante cualquier órgano del Instituto u Organismo Público Local.
- Las personas representantes de los partidos ante el Consejo

de los Organismos Públicos Locales se encuentran facultadas para interponer la queja.

En esa tesitura, la facultad de investigación de la Unidad de Fiscalización puede iniciarse a petición de cualquier parte interesada, para lo cual se debe presentar la denuncia o queja respectiva.

Ahora bien, en el caso el partido sostiene que presentó una denuncia para iniciar un procedimiento de queja ante la Unidad de Fiscalización y que esta autoridad fue omisa en dar el trámite correspondiente, lo que causa perjuicio a sus intereses, puesto que a través de la queja se pretendía demostrar la existencia de un exceso en los gastos de campaña de la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento, lo que según su dicho, se reflejaría en el Dictamen.

En ese contexto, si bien se trata de la persona representante del partido actor ante el Consejo General del Instituto local -y no ante la autoridad responsable-, cuenta con facultad procesal para acudir a controvertir la actuación del Instituto con base en las razones torales de la jurisprudencia 15/2009<sup>14</sup> de rubro: **PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO.**

Ello, porque se queja de la falta de trámite y resolución de un escrito de queja que dijo haber presentado con motivo de la revisión de los gastos de campaña del candidato a la presidencia del Ayuntamiento, lo cual incide en la facultad de fiscalización del Consejo General.

En esa tesitura, aun con el reconocimiento que se hace de tal calidad, a juicio de esta Sala no le asiste la razón al recurrente, toda vez que del

---

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, dos mil diez, páginas 34 y 35.



análisis de autos se advierte que no existe una constancia que permita acreditar que la queja fue debidamente presentada en los términos que relata el recurrente.

Esto es así, toda vez que el partido actor no aporta algún medio probatorio que demuestre en forma fehaciente, no solamente la existencia del escrito de queja, sino que ésta fue presentada ante la autoridad responsable, la Unidad Técnica o ante la Junta local del Instituto en Tlaxcala, como lo hizo con la demanda de la presente apelación.

En efecto, en la demanda presentada ante el Tribunal local<sup>15</sup>, el partido ofreció como prueba *“el dictamen consolidado que remita la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en el estado de Tlaxcala, en los términos realizados en la queja de fecha trece de junio de dos mil veintiuno, tal como lo justifico con el acuse de recibo original”*.

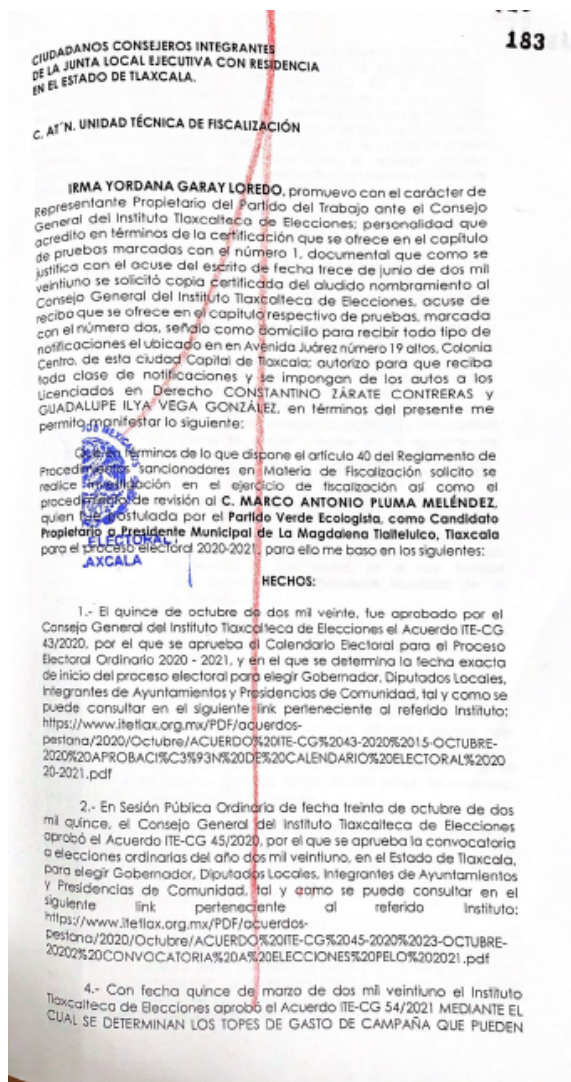
A efecto de acreditar lo anterior, el recurrente aportó ante la instancia jurisdiccional local, lo que, según su dicho, fue el original del acuse de recepción de la queja en materia de fiscalización presentada el trece de junio ante la Junta Local del Instituto en Tlaxcala<sup>16</sup>, sin embargo, de la revisión de esas constancias **no se acredita** que el documento haya sido presentado, pues no consta algún sello ni firma de recepción, tal como se desprende de la imagen siguiente<sup>17</sup>:

---

<sup>15</sup> Y que obra en la foja 17 del cuaderno accesorio anexo al expediente principal del juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-216/2021 que se tiene a la vista al momento de resolver.

<sup>16</sup> Visible a foja 181 del cuaderno accesorio del expediente SCM-JRC-216/2021.

<sup>17</sup> Constancia visible a foja 183 del cuaderno accesorio del expediente SCM-JRC-216/2021.



Dicho medio de prueba es una documental privada que únicamente genera un indicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 14 párrafo 1 inciso b) y 16 párrafo 3, ambos de la Ley de Medios.

Al respecto, se destaca que el veintidós de junio y a propósito del dicho del recurrente en el juicio local, el Tribunal local emitió un acuerdo en el que realizó diversos requerimientos, entre los cuales, solicitó a la Unidad de Fiscalización que informara **si efectivamente el partido había presentado una queja conforme lo expuesto en su demanda**<sup>18</sup>.

<sup>18</sup> Visible de las fojas 249 a 252 del expediente anexo a los autos del referido juicio SCM-JRC-216/2021





El veinticinco de junio siguiente, la referida autoridad informó que de la revisión de sus archivos **no se advertía** la existencia de un escrito de queja conforme lo expresado por el partido<sup>19</sup>.

En ese contexto, la cuestión descrita fue señalada por el propio Tribunal local al dictar su resolución<sup>20</sup>, como se transcribe:

“...Y si bien, las actoras refieren **haber presentado una queja** ante la Unidad técnica de Fiscalización, anexando a su escrito de demanda, escrito simple de dicha queja, **sin que de la misma se desprenda acuse de recibido**.

No obstante, mediante requerimiento realizado por el magistrado instructor a la Unidad Técnica de Fiscalización a fin de ser exhaustivos, **solicitó información respecto a dicho escrito y el estado que guardaba**.

En cumplimiento a dicho requerimiento la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, **informó que no se advirtió escrito de queja presentado** en contra de Marco Antonio Pluma Meléndez o deslinde presentado por dicho candidato.”

- El realce es propio de esta sentencia.

Por otra parte, en idéntico sentido a lo señalado ante el Tribunal local, al rendir el informe circunstanciado en la presente apelación, la autoridad responsable sostuvo que en sus archivos **no se advertía la existencia de un escrito de queja presentado por el partido contra de la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento postulada por el Partido Verde Ecologista de México**.

En esa tesitura, de autos no se desprende la existencia de un documento que demerite lo informado en su oportunidad tanto por la Unidad Técnica ante el Tribunal local, como lo que señaló el Instituto en el informe circunstanciado<sup>21</sup>, ya que el escrito que el partido ofreció

<sup>19</sup> El informe consta a fojas 262 a 265 del cuaderno accesorio del expediente SCM JRC-216/2021.

<sup>20</sup> Contenido visible a fojas 27 y 28 de la sentencia TET-JE-166/2021 y su acumulado. Foja 323 del expediente anexo antes invocado.

<sup>21</sup> Su contenido puede generar una presunción de conformidad con la tesis XLV/98 de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año mil novecientos noventa y ocho, página 54.

ante el Tribunal local sin algún sello de recepción o signatura que permita inferir su interposición ante algún órgano del Instituto no es suficiente para corroborar que en efecto, fue presentado como lo afirma el recurrente.

En ese sentido, el recurrente parte de una premisa inexacta al aseverar que en el proveído de veintidós de junio se le ordenó a la Unidad Técnica la remisión de su escrito de queja, lo que según su dicho demuestra que no se dio trámite a tal denuncia, ya que **en dicha actuación solamente se requirió que informara la existencia de una denuncia en los términos que indicó en la demanda de juicio local.**

Desde esa perspectiva, la negativa de la autoridad -Unidad Técnica- no llevaba implícito el reconocimiento de la interposición de una queja o denuncia del partido actor, sino al contrario, fue un informe expreso que negó haberla recibido, sin que tal negativa hubiera sido desvirtuada por el partido actor con la exhibición de un documento sin constancia de recepción.

Bajo esas circunstancias, es dable concluir que la queja **no fue presentada** en los términos que invoca el recurrente, razón por la cual la Unidad de Fiscalización no inició un procedimiento de investigación y por ende, el dictamen no podría haberlo considerado.

Así, al no haberse demostrado que la autoridad responsable -o la Unidad de Fiscalización- hayan incurrido en una omisión de dar trámite a la queja que según el recurrente presentó, es inconcuso que no se faltó a sus obligaciones de fiscalización, precisamente porque no hay constancia de la presentación de dicho escrito, motivo por el cual tampoco era posible contemplarlo en el dictamen.

De ahí que las omisiones alegadas, sean **infundadas.**



En mérito de lo anterior, al no quedar corroborada la falta de exhaustividad en el dictamen -generada por la presunta falta de incluir la queja citada-, es inconcuso que las alegaciones del recurrente son **inoperantes** para modificar o revocar en modo alguno el contenido del Dictamen, motivo por el cual, para el caso concreto, debe seguir rigiendo en sus términos.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Son **inexistentes** las omisiones aducidas por el recurrente.

**Notifíquese por correo electrónico**, al partido actor y al Consejo General; por **estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese por correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvase las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.